



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 225 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	659-2014
CUT	:	9351-2014
IMPUGNANTE	:	AAA Caplina - Ocoña
MATERIA	:	Consulta por inhibición
ÓRGANO	:	AAA Huarmey - Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Uraca
POLÍTICA	:	Provincia : Castilla
	:	Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Aprobar la inhibición dispuesta en la Resolución Directoral N° 2321-2017-ANA/AAA I C-O por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, al haber sido emitida conforme a ley, por existir un proceso judicial en trámite ante el Juzgado Mixto de Castilla.

1. ACTO ADMINISTRATIVO ELEVADO EN CONSULTA



La Resolución Directoral N° 2321-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró su inhibición para seguir conociendo el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el proceso judicial de mejor derecho de propiedad tramitado ante el Juzgado Mixto de Castilla recaído en el Expediente Judicial N° 00172-2010-0-0404-JM-CL-01.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 474-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM de fecha 20 de diciembre del 2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná- Májes otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del bloque de riego Sogjata, en el ámbito de la Comisión de Regantes Sogjata, entre los cuales se encontraba el señor Luis Julián Alarcón, quien fue beneficiario de la licencia de uso de agua, para el predio con Unidad Catastral N° 06457, denominado "Desaguadero", ubicado en el Sector Uraca, distrito Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.



2.2 Con el escrito de fecha 15.12.2005, el señor Rómulo Arnulfo Palacios Palacios interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 474-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, señalando que de conformidad con la Escritura Pública de fecha 11.05.1988, él es propietario del predio denominado "Desaguadero", el cual por acción de la naturaleza ha sido dividido en dos partes, una de ellas identificada con UC N° 06458 y la otra con UC N° 06457 cuya extensión bajo riego es de aproximadamente 1.5056 has.

2.3 La Administración Técnica del Distrito de Riego Camaná-Majes, mediante la Resolución Administrativa N° 0002-2006-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM de fecha 03.01.2006, asignó al señor Rómulo Amulfo Palacios Palacios los derechos de uso de agua del predio denominado "Desaguadero" con UC N° 06457, con un área bajo riego de 1.51 ha; sustituyendo al señor Luis Julián Huaco Alarcón en el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes Sogjata.

2.4 Con el escrito presentado el 05.01.2009, el señor Luis Julián Huaco Alarcón solicitó la "reconsideración, anulación y la apertura de un nuevo procedimiento" respecto de la Resolución Administrativa N° 0002-2006-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM, señalando que adquirió el predio con Unidad Catastral N° 06457, ahora denominado "El Corazón", mediante contrato de compra de fecha 09.11.1993.



2.5 El señor Rómulo Amulfo Palacios Palacios mediante el escrito de fecha 23.04.2009, solicitó que se declare improcedente la "solicitud de reconsideración anulación y la apertura de un nuevo procedimiento" presentada por el señor Luis Julián Huaco Alarcón, por contar con la Resolución Administrativa N° 0002-2006-GRA/PR-DRAG-ATDR.CM en la cual se estableció que el predio con UC N° 06457 se denomina "Desaguadero" y es de su propiedad, la misma que quedó firme ya que contra ella no se opuso ningún recurso impugnativo.

2.6 Con el Oficio N° 0113-2010-ANA/ALA-CM de fecha 09.06.2010, la Administración Local de Agua Camaná-Majes solicitó al Juzgado Mixto de Castilla-Aplao que le informe acerca de la posible existencia de controversias judiciales entre el señor Rómulo Amulfo Palacios Palacios y el señor Luis Julián Huaco Alarcón.

Ante dicho requerimiento, el Juzgado de Castilla-Aplao mediante el Oficio N° 2009-0086-0-0413-JM-CI-01 de fecha 21.06.2010, comunicó a la citada Administración Local de Agua que se encuentra en trámite en dicha sede el proceso judicial de interdicto de retener sobre el predio denominado "Desaguadero", seguido por el señor Rómulo Amulfo Palacios Palacios contra el señor Luis Julián Huaco Alarcón.



2.7 A través de la Resolución Administrativa N° 0274-2010-ANA-ALA-CM de fecha 19.08.2010, la Administración Local de Agua Camaná-Majes en atención a la solicitud de "reconsideración, anulación y la apertura de un nuevo procedimiento" presentada por el señor Luis Julián Huaco Alarcón el 05.01.2009 dispuso declarar la inhabilitación de la Administración Local de Agua Camaná – Majes para seguir conociendo el procedimiento administrativo sobre reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 474-2004-GRA/PR-DRAG-ATDR-CM, la anulación del Informe Técnico N° 127-2005-GRA/PR-DRAG-ATDR-CM, y la anulación de la Resolución Administrativa N° 02-2006-GRA/PR-DRAG-ATDR-CM.



2.8 Mediante el escrito presentado en fecha 14.09.2010, el señor Luis Julián Huaco Alarcón interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 0274-2010-ANA-ALA-CM, argumentando que la demanda de interdicto de retener formulada en su contra por el señor Rómulo Amulfo Palacios Palacios ha sido declarada infundada por el Juzgado Mixto de Castilla – Aplao, por lo que no existe motivo para declarar la inhabilitación; asimismo, la Resolución Administrativa N° 0274-2010-ANA-ALA-CM no ha sido debidamente motivada por lo que le ocasiona un grave perjuicio.

2.9 Con la Resolución Directoral N° 233-2011-ANA/AAAA I C -0 de fecha 18.05.2011, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 274-2010-ANAALA-CM, debido a que fue emitida por un órgano que no tenía competencia y ordenó que se expida un nuevo pronunciamiento, para tal fin la Administración Local de Agua debería realizar previamente una inspección ocular en el predio materia de cuestionamiento.

2.10 El señor Rómulo Amulfo Palacios Palacios, con el escrito de fecha 11.08.2011, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 233-2011-ANA/AAAA 1 C -0, señalando que no existieron razones de interés público que motivaran la nulidad de dicha resolución; asimismo, señala que corresponde declarar la inhabilitación por encontrarse en trámite el proceso judicial de mejor derecho a la propiedad que se viene ventilando con expediente N° 00172-2010-0-0404-JM-CL-01 contra el señor Luis Julian Huaco Alarcón ante el Juzgado Mixto – Sede Aplao.

2.11 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 03-2012-ANA-AAA I CO/ALA-CM de fecha 19.01.2012, recomienda declarar la inhabilitación para seguir conociendo el procedimiento administrativo que implica el mejor derecho de propiedad respecto del predio con Unidad Catastral N° 06457, el cual cuenta con un proceso judicial con expediente N° 2009-0086-o-0413-JM-CL-01 seguido por Rómulo Palacios Palacios contra Huaco Alarcón Luis Julián sobre interdicto de retener.



2.12 Con el Informe Legal N° 1231-2011-ANA-OAJ/FMRL de fecha 29.09.2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña opinó que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Palacios Palacios contra la Resolución Directoral N° 233-2011-ANA/AAA I C-O; asimismo, que se disponga que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración formulado por el señor Luis Julián Huaco Alarcón contra la Resolución Administrativa N° 474-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CM.

2.13 Mediante la Resolución N° 754-2015-ANA/TNRCH de fecha 11.11.2015, notificada el 04.12.2015, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió señalando que se debe dejar sin efecto el extremo de la Resolución Directoral N° 0233-2011-ANA/AAA I C-O que ordena la inspección ocular en el predio con UC N° 06457 debido a que no es la vía correspondiente para resolver dicho procedimiento.

2.14 Con el Informe Legal N° 274-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 22.05.2016 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña recomendó se solicite al Juzgado Mixto de Castilla que informe sobre los aspectos relacionados al proceso judicial N° 00172-2010-0-0404-JM-CL-01.



2.15 Mediante Oficio N° 172-2010-0-0404-JM-CL-01 de fecha 26.07.2016 la jueza María Luis Rickmann Adriazola del Juzgado Mixto Unipersonal de Castilla remitió a la Autoridad Nacional del Agua un informe mediante el cual se hace de conocimiento que el proceso judicial signado con el expediente N° 00172-2010-0-0404-JM-CL-01 seguido por el señor Rómulo Palacios Palacios contra el señor Luis Julián Huaco Alarcón sobre mejor derecho a la propiedad del fundo rústico denominado "Desaguadero", identificado con Unidad Catastral N° 06457 ubicado en el sector Soglata, del distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

2.16 La Unidad de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 684-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 07.08.2017 señaló que, de acuerdo a la información brindada por el Juzgado Mixto Unipersonal de Castilla, se debe disponer la inhibición del procedimiento administrativo hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio sobre el mejor derecho a la propiedad.



2.17 Mediante Resolución Directoral N° 2321-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.08.2017, notificada el 24.08.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña dispuso la inhibición del procedimiento administrativo hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio sobre el mejor derecho de propiedad que se viene disputando entre Rómulo Palacios Palacios contra el señor Luis Julián Huaco Alarcón; asimismo, se dispuso que dicha resolución sea elevada al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

2.18 Con el Oficio N° 2550-2017-ANA-AAA I C-O ingresado el 12.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió a este Tribunal el expediente en consulta por inhibición.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para resolver expedientes elevados en consulta por inhibición, de conformidad con el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordado con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y el literal g) del artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la inhibición

4.1 El artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:



“Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”.



4.2 De la citada norma se desprende que existen determinados presupuestos que deben concurrir necesariamente para que proceda la inhibición, los cuales fueron recogidos y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina¹ de la manera siguiente:



- a) **Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.** Esto es, que el surgimiento del conflicto sea durante el desarrollo del procedimiento administrativo, ni antes, ni después. Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende, debe prevalecerla instancia judicial a la administrativa. (...).
- b) **Que la cuestión contenciosa verse sobre relaciones de derecho privado.** Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas, y no de derecho público. (...).
- c) **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.** En este caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación, o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo. (...).
- d) **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también serlos mismos. (...).

4.3 En este sentido, corresponde a este Colegiado evaluar si amerita que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña se inhiba de conocer el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua:

4.3.1 **Respecto a si existe una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo.**

¹ MORRÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Incluye Comentarios a la Ley del Silencio Administrativo”. Ediciones Gaceta Jurídica, Lima - Perú. Año 2014. Pág. 345-346



Del expediente se aprecia que si bien mediante la Resolución Administrativa N° 474-2004-GRA/PR-Drag-ATDR.CM se otorgó la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del Bloque de Riego Sogjata, entre ellos, al señor Luis Julián Huaco Alarcón para regar el predio denominado "El Corazón" con U.C. N° 06457, paralelamente se encuentra en trámite ante el Juzgado Mixto de Castilla el Expediente Judicial N° 00172-2010-0-0404-JM-CL-01 en el cual el señor Rómulo Arnulfo Palacios Palacios demanda al señor Luis Julián Huaco Alarcón el mejor derecho a la propiedad sobre el predio con U.C N° 06457, en tal sentido los resultados de dicho proceso judicial incidirán en la identificación del propietario del mencionado predio.

4.3.2 Respeto a si la cuestión contenciosa versa sobre relaciones de derecho privado.

El proceso de mejor derecho de propiedad seguido por el señor Rómulo Arnulfo Palacios Palacios contra el señor Luis Julián Huaco Alarcón es en esencia un proceso civil en el que se busca esclarecer a quien corresponde el derecho de propiedad.

4.3.3 Respeto a la necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.

Se ha constatado la relación de dependencia entre el proceso civil y el procedimiento administrativo, pues con el primero se establecerá quien tiene la prevalencia del derecho de propiedad sobre el predio signado con U.C N° 06457, ubicado en el sector Sogjata, distrito de Uraca, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

4.3.4 Respeto a la identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

Para declarar la inhibición, además de los presupuestos analizados, deben concurrir los siguientes elementos:

i) Identidad entre las partes:

Una de las partes que solicita el otorgamiento de la licencia de uso de agua es el mismo que en el proceso judicial con Expediente Judicial N° 00172-2010-0-0404-JM-CL-01 es la parte demandada Luis Julián Huaco Alarcón, y la parte opositora al procedimiento de otorgamiento de licencia de agua es la misma que en el proceso judicial antes mencionado es la parte demandante Rómulo Arnulfo Palacios Palacios.

ii) Identidad entre los hechos:

Si bien en el procedimiento administrativo no se discute la propiedad o posesión del predio con U.C N° 06457, lo que se resuelva en sede judicial será determinante para resolver el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua respecto del mencionado predio.

iii) Identidad de fundamentos:

Tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso judicial los señores Luis Julián Huaco Alarcón y Rómulo Arnulfo Palacios Palacios alegan tener derecho de propiedad y posesión sobre el predio con U. C. N° 06457.

4.3.5 Por tanto, habiéndose advertido que en el presente procedimiento administrativo ha concurrido la **totalidad** de los presupuestos para declarar la inhibición por parte de la administración, las cuales se encuentra previstas en el artículo 73° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el conocimiento del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, al cual se acogió el señor Luis Julián Huaco Alarcón, corresponde aprobar la inhibición, y comunicar al procurador del Ministerio de Agricultura y Riego, en atención con el íntegro párrafo del numeral 73.2 del citado artículo.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 233-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Confirmar la Resolución Directoral N° 2321-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró la inhabición de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña de seguir conociendo el procedimiento de licencia de uso de agua de los usuarios del bloque de riego Sogiata.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



aguerre
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GH
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FR
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL